

La independencia judicial: aplicación normativa del amparo frente al derecho a la libertad de expresión

The Normative Application of the Writ to Protect Judicial Independence Against the Right to Freedom of Expression

Magdha María Jaén Delgado

Asistente de Magistrado
Tribunal Especial de Integridad y Transparencia
Órgano Judicial

Correo: magdha.jaen@organojudicial.gob.pa

Orcid: <https://orcid.org/0009-0001-3209-828X>



Recibido: agosto 2025

Aprobado: diciembre 2025

Resumen

El presente artículo aborda la figura del amparo a la independencia judicial en Panamá, entendida esta como garantía y necesaria protección para la función de jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones, enfrentada al ejercicio de la garantía correspondiente a la libertad de expresión, garantía también necesaria en un Estado democrático de derecho. Se analizan las bases constitucionales y legales para el ejercicio de ambas garantías, sin el menoscabo de la otra, explicándose la importancia de estas y su contribución dentro de la sociedad. También se estudia la aplicación de la norma que sustenta el mecanismo del amparo a la independencia judicial, sus presupuestos y el escenario en que las garantías de la independencia judicial y la libertad de expresión quedan confrontadas.

Abstract

This article addresses the concept of the writ for judicial independence in Panama, understood as a necessary guarantee and protection for judges and magistrates in the performance of their duties. This concept is examined in the context of the guarantee of freedom of expression, which is also a necessary guarantee in a democratic state under the rule of law. The constitutional and legal foundations for exercising both guarantees without detriment to one another are analyzed, explaining their importance and their contribution to society. The article discusses the application of the legal provision that supports the mechanism of the amparo for judicial independence, its prerequisites, and the scenario in which the guarantees of judicial independence and freedom of expression are in confrontation.

Palabras claves

Independencia judicial, amparo, libertad de expresión.

Keywords

Judicial independence, Writ, freedom of expression.

Introducción

La independencia judicial garantiza que jueces y magistrados ejerzan sus funciones sin presiones internas o externas, protegiendo así la toma de sus decisiones jurisdiccionales, garantizando de esta manera la imparcialidad en la administración de justicia. En Panamá esta garantía está consagrada constitucionalmente y reforzada por códigos y leyes.

El amparo a la independencia judicial se introduce en nuestro país a través de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, Que regula Carrera Judicial, consistiendo en un recurso legal que permite a los operadores de justicia defenderse o escudarse de actos que perturben su autonomía, en una sociedad donde existe la libertad de expresión y el derecho a denunciar como derechos fundamentales; por tanto, debe existir una balanza.

Independencia judicial

Previo a abordar el desarrollo del tema, debemos hacer precisiones respecto a la independencia judicial.

La independencia judicial es una garantía que abraza a jueces y magistrados tanto en el proceso de nombramiento como a la hora de dictar o emitir una sentencia; en el primer aspecto, porque se debe asegurar un adecuado proceso de selección y nombramiento, garantizar su permanencia, estabilidad e inamovilidad del cargo, y en el segundo, porque se deben evitar o prevenir injerencias

internas o externas que puedan o influyan en sus decisiones.

Esta garantía se entiende como un estándar interamericano, consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ampliamente respaldado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como una máxima que debe imperar en un Estado de Derecho, y definida por el diccionario panhispánico del español jurídico (2025): “Uno de los principios básicos que garantizan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, que exige que el juez no esté sometido a voluntad alguna distinta de la ley” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025, s. p.).

Un caso representativo en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto es el de Ríos Avalos y otros vs. Paraguay, Sentencia de 19 de agosto de 2021, en la cual indicó:

Asimismo, la Corte ha afirmado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es, precisamente, la garantía de la independencia de las autoridades judiciales. También ha destacado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema,

como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona de la jueza o el juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones” indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párr. 62)

Por su parte, Los Principios de Bangalore Sobre la Conducta Judicial, reconocen la independencia judicial como un principio básico, destacando que:

Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón (2006).

La independencia judicial no debe ser vista como una garantía que opera únicamente a favor de los jueces y magistrados, sino también una garantía a favor de la sociedad, pues con la misma se consolida la confianza de la ciudadanía hacia un sistema de justicia imparcial e independiente, y así lo expresó la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023), al sustentar que:

en el importante rol que las juezas y los jueces desempeñan en una

democracia, en tanto se constituyen en garantes de los derechos humanos, lo que exige reconocer y salvaguardar su independencia, especialmente frente a los demás poderes estatales, pues, de otro modo, se podría obstaculizar su labor, al punto de hacer imposible que estén en condiciones de determinar, declarar y eventualmente sancionar la arbitrariedad de los actos que puedan suponer vulneración a aquellos derechos, así como ordenar la reparación correspondiente.” (párr. 65). “En definitiva, sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana), toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad. (párr. 68).

En consecuencia, con la independencia judicial se garantiza la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, no solo en el entendido de que permite acudir a la administración de justicia, sin más formalismos que los impuestos por la ley y obtener una decisión jurisdiccional, sino que esta sea producto de un legítimo, imparcial y legal ejercicio de exégesis congruente con una motivación que refleje que el juzgador solo ha sido influido por las argumentaciones, reglas probatorias aplicables al caso, el derecho invocado o aplicable y las máximas de la lógica y la experiencia.

Finalmente, cabe indicar que, mediante Sentencia del 13 de septiembre de 1996, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dictaminó que:

La independencia judicial consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución y la Ley es, pues, una verdadera garantía a favor del Órgano Judicial y de los juzgadores que lo integran para permitirles actuar libres de intromisiones, tanto externas de los Órganos del Estado de naturaleza política, como internas del resto de la estructura judicial, y sólo sujetos a los límites y controles que les imponen la propia Constitución y las Leyes, o, en otras palabras, para que su actuación responda a las directrices emanadas única y exclusivamente del texto constitucional y de las disposiciones legales. (Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 1996)

Base constitucional y legal

En nuestro país, la independencia judicial se encuentra consagrada, primeramente, en la Constitución Política (2004), artículo 210, que reza:

Artículo 210. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sujetos más que a la Constitución y a la Ley; ...

A su vez, el Código Judicial (2001), artículo 2, haciendo eco de la norma constitucional, la reconoce así:

Artículo 2. Los magistrados jueces son independientes en el ejercicio de

sus funciones y no están sujetos más que a la Constitución y a la Ley...

El Órgano Judicial de la República de Panamá, mediante Acuerdo N.º523 (2008), aprobó el Código de Ética Judicial de la República de Panamá, que establece principios para el buen ejercicio de los servidores de justicia, el cual dedica un capítulo a la ya referida independencia.

“...

Artículo 4. El Juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

...

Artículo 7. El Juez velará para que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

Artículo 8. El Juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

...”

Aplicación normativa del amparo a la independencia judicial

Surge entonces, con la Ley 53 (2015), la formal institución jurídica del Amparo a la Independencia judicial, con la finalidad de salvaguardar dicha garantía que debe caracterizar las actuaciones de los operadores de justicia. Este mecanismo legal puede ser interpuesto por jueces y magistrados que se sientan inquietados o perturbados en su independencia judicial, procurando así asegurar el ejercicio efectivo de sus funciones jurisdiccionales, correspondiendo

a la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia la tramitación de este, conforme a la competencia privativa que le fue establecida en dicha exhorta legal. A su vez, se estableció un procedimiento cuyo trámite debe cumplirse una vez presentada la solicitud de amparo a la independencia judicial, y así el Magistrado Sustanciador dictar una resolución debidamente motivada, otorgando o denegando la petición del servidor judicial, sin la exigencia de que se lleve a cabo una audiencia.

Conductas que dan lugar al amparo a la independencia judicial

Por su parte, la Ley 53 (2015), artículo 112, describe las actuaciones que se considerarán inquietantes o perturbadoras. Pasemos al análisis de estas:

1. Las declaraciones o manifestaciones hechas en público, que objetivamente supongan un ataque a la independencia judicial y sean susceptibles de influir en la libre capacidad de resolución de jueces o magistrados.
2. Aquellos actos y manifestaciones que, en atención a la calidad o condición del autor o de las circunstancias en que tuvieran lugar, pudieran afectar, del mismo modo, la libre determinación de jueces o magistrados en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las actuaciones descritas en el numeral uno, surge la siguiente interrogante, ¿las declaraciones o manifestaciones, para que sean consideradas públicas, necesariamente deben difundirse en medios de comunicación? Bajo la óptica de la lógica, el término

“público” no debe reducirse a “medios de comunicación”; por tanto, no es necesaria la difusión en ellos para configurar las conductas, considerando que estas acciones pueden darse en un lugar o espacio al que concurren y están presentes un número plural de personas; es decir, se dan a la vista y oída de muchos, lo que se traduce en público, configurándose así el primer supuesto, el cual puede apoyarse probatoriamente con las entrevistas o declaraciones que bajo gravedad de juramento se incorporen en el respectivo proceso.

Por consiguiente, estas no se pueden circunscribir únicamente a las que se difunden a través de medios de comunicación, pues estos solamente constituyen canales que potencian la difusión de aquellas.

Por otro lado, artículo 112, numeral 2 del de la citada ley, se refiere a actos y manifestaciones que pueden tratarse de presiones políticas, económicas, sociales y hasta mediáticas, atendiendo a la calidad o condición del autor o de las circunstancias en que tuvieran lugar, y que pudieran afectar la libre determinación de los jueces o magistrados. En ese sentido, a diferencia del primer numeral, que exige declaraciones o manifestaciones en público, el supuesto planteado en el numeral dos, es más abarcador al reconocer que actos o manifestaciones provenientes de sujetos con una determinada condición o las circunstancias en que se exterioricen, pudiesen afectar la independencia judicial, sin necesidad de que el acto o manifestación examinada se profiera en público, pero que a la vez constituya una real amenaza a la función de decidir libre de presiones o indebidas influencias.

Al analizar la Ley 53 (2015), artículo

112, numeral 2, también se puede deducir, por ejemplo, que hace referencia a las actuaciones de las partes en un proceso, mismas que podrían ser objeto de examen ante un número plural de interposición de estas con la finalidad de deprimir la substanciación del juez o magistrado e influir indebidamente en su decisión. Es importante considerar que a las partes les asiste el derecho a hacerse de todos los recursos o actuaciones que la ley les permite; sin embargo, debe darse un uso racional de los mismos, para que no se dé el abuso procesal. A pesar de ello, un juez o magistrado puede, legítimamente, solicitar el amparo a la independencia judicial, si la actuación de las partes evoluciona del legal derecho a recurrir, al indebido abuso del derecho, a la exigencia, a la perturbación o a la coacción con la clara finalidad de entorpecer la labor judicial.

Con la redacción del artículo 112, debe entenderse que estos no serán los únicos supuestos, toda vez que del mismo artículo se desprende la frase “entre otras”, como una fórmula que utilizó el legislador que permite la flexibilidad necesaria para que se consideren otros actos que tengan la capacidad de configurarse en actuaciones que supongan ataques a la independencia judicial en la medida en que puedan influir o afectar la libre capacidad de resolución de los operadores de justicia, o que puedan afectar la libre determinación de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

El Derecho a la Libertad de Expresión y sus Límites

La libertad de expresión desde un sentido individual:

es el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, que incluye

el derecho de expresar el propio pensamiento. En este sentido, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento del derecho a hablar o escribir, sino que está indisolublemente unida al derecho a utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento y hacerlo del conocimiento de los demás (Barrios, 2006, p. 28)

Por otro lado, no podemos soslayar que, en nuestro país, a toda persona le asiste el derecho a expresar públicamente sus pensamientos o ideas respecto a hechos, circunstancias, personas y otros; más este derecho no es absoluto, pues conlleva una responsabilidad posterior, tal como lo señala nuestra Constitución Política (2004), artículo 37, el cual a la letra reza que:

Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

Y así como la independencia judicial está reconocida como una garantía fundamental en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), este documento también consagra el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en su artículo 13, condicionándolo a responsabilidades posteriores, asegurando el respeto a los derechos de los demás y a mantener el orden público. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 19, establece que la libertad de

expresión está sujeta a restricciones legales, pues el ejercicio de la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades.

De lo anterior se deduce que, si bien pueden emitirse libremente opiniones, escrutinios y hasta críticas hacia los servidores públicos, no puede dejarse de lado los derechos que le asisten a quienes van dirigidas las declaraciones o manifestaciones (en este caso jueces y magistrados), como son el derecho a la intimidad y la de su familia, a su dignidad, a ser tratado con respeto como ser humano y como operadores de justicias.

Procedencia del amparo a la independencia judicial

Planteado lo anterior, consideramos que para que proceda la activación del amparo, el mismo debe darse ante la acreditación de hechos (declaraciones, manifestaciones o actuaciones) que superen la calidad de opiniones o críticas a la función judicial y de manera objetiva constituyan una verdadera e indudable amenaza o perturbación a la independencia que el operador de justicia debe tener para tomar decisiones libres de influencias sobre su capacidad de resolución. En atención a ello, nos permitimos traer a colación el Acta de 24 de junio de 2013 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de España, encargada de atender los amparos a la independencia judicial en ese país, en el cual se hizo alusión a la objetividad con que deben analizarse los hechos denunciados, indicando que, “lejos de acceder al amparo demandado ante sensaciones subjetivas, los ataques denunciados deben alcanzar una entidad que, por su repercusión, su intensidad, su momento procesal o su contenido personal, ponga en serio riesgo la capacidad de cualquier Juez para decidir sin presiones determinantes...”

(pág. 2).

Además, se indicó que, en lo referente a las peticiones dirigidas contra medios de comunicación:

la Comisión Permanente en primer lugar recuerda, como ha tenido ocasión de reiterar en anteriores ocasiones, que la crítica de las resoluciones judiciales no sólo es admisible sino necesaria en un Estado de Derecho, ya provengan parte de los medios de comunicación o bien de los ciudadanos en general. Sobre esta base, las declaraciones a las que hace referencia la solicitud de amparo, se considera que entran dentro de la crítica admisible, no producen por ello injerencia en la independencia judicial, y en consecuencia no son susceptibles de motivar la concesión del amparo (p. 3).

Lo que debe analizarse es si esas declaraciones, manifestaciones o actuaciones tienen la capacidad para influir en la decisión o si en efecto se trata de ejercer el derecho a la libertad de expresión que sensatamente se puede esperar de las partes en un proceso, o un grupo en particular; por tanto, la libertad de expresión no puede percibirse como una amenaza o intromisión a la independencia judicial; en consecuencia, el operador de justicia no puede pretender acallar esas voces o ese escrutinio invocando la figura del amparo, debiendo sobresalir en estos casos el trabajo investigativo que lleve a cabo el Magistrado Investigador, a bien de poder brindar los elementos que le permitan al Tribunal Especial de Integridad y Transparencia dilucidar si para el caso en concreto se encuentra ante un mero ejercicio de la libertad de expresión o ante una invencible y real amenaza a

la independencia judicial, si se percibe odio, incitación, violencia, coacciones, o situaciones similares, o si por el contrario son críticas o cuestionamientos en su rol de sociedad fiscalizadora de sus instituciones y servidores públicos, debiendo analizarse integralmente todo el contexto, medio, tono, figura del emisor, entre otros aspectos que logren acreditarse procesalmente.

Otorgamiento del amparo a la independencia judicial

De ser otorgado el amparo a la independencia judicial, la resolución acordará, según lo establecido en la Ley 53 (2015), artículo 116, lo siguiente:

1. Requerir a la persona, entidad o asociación el cese a la actuación que motivó la solicitud de amparo, con la imposición de sanción pecuniaria compulsiva y progresiva a razón de cien balboas (B/.100.00) diarios mientras dure su renuencia.

2. Adoptar o promover la adopción de las medidas que resulten necesarias para restaurar la independencia judicial conculcada, lo cual incluye la presentación de denuncia por fuerza, amenaza o intimidación a un funcionario del Órgano Judicial.

Con estas medidas se asegura la efectividad del recurso y se protege la autonomía judicial.

Conclusiones

En nuestro país existen tres poderes: Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo y Órgano Judicial, cada uno revestido constitucionalmente de la independencia necesaria para llevar a cabo sus funciones sin injerencia de los demás, y siendo precisamente el Judicial el encargado de administrar justicia, que debe estar en capacidad de resolver controversias o conflictos, con apego a las leyes y estricta imparcialidad e independencia, como se desprende del artículo 210 de la Constitución Política, garantizando la efectiva tutela de derechos fundamentales, lo cual redunda en fortalecimiento de la justicia y la democracia. Para ello, el legislador dotó al servidor judicial, en su calidad de juez o magistrado, del analizado amparo a la independencia judicial, como institución legal

para contrarrestar las acciones que perturben su capacidad de resolución de conflictos. Sin embargo, la garantía de la independencia judicial puede encontrarse confrontada con la libertad de expresión contenida en el artículo 37 de la Constitución Política, también necesaria en un Estado de derecho, si el juzgador estima que las manifestaciones o actos en ejercicio de esta son capaces de debilitar la independencia judicial que requiere para cumplir adecuadamente con su función jurisdiccional. Por lo tanto, ante la confrontación de estas dos garantías, reiteramos, necesarias en el Estado de Derecho, corresponde al Tribunal validar objetivamente si el ejercicio a la libertad de expresión rebasa la mera crítica y vulnera la independencia judicial.

Referencias bibliográficas

Acuerdo 523 de 2008 (Corte Suprema de Justicia). Por el cual se aprueba el Preámbulo y el Texto Articulado del Código de Ética Judicial Panameño. Octubre 3 de 2008. (Panamá).

Barrios González, B. (2006). La libertad de expresión. <https://corteidh.or.cr/tablas/30031> Código Judicial, 2001. Ley 23 junio 1, 2001. 5 de junio de 2001, (Panamá).

Consejo General del Poder Judicial. (2013). Boletín de Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial: Comisión Permanente (24 de junio de 2013) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/ca/Serveis/Acords-del-CGPJ/Acords-de-la-comissio-permanent-CGPJ/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-24-de-junio-de-2013>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023, 30, enero), Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Sentencia, Serie C No.483

Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. (1996, 13, septiembre), Caso Promovido por el Magistrado Presidente de la Sala Segunda, para que la Sala Tercera se pronuncie prejudicialmente sobre el alcance y sentido del acto administrativo mediante el cual, el Presidente de la Asamblea Legislativa designó a la Comisión de Credenciales, en funciones ad-hoc. Sentencia.

Ley 53, 2015. Que Regula la Carrera Judicial. Gaceta N°27856-A (Panamá)

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2006). Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Viena: <https://www.unodc.org/>

Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial. (s. f.). Diccionario panhispánico del español jurídico [Diccionario en línea]. <https://dpej.rae.es>

Magdha María Jaén Delgado

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá.

Maestría en Derecho Comercial de la Universidad Interamericana de Panamá y máster en Derecho Administrativo del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.

Diplomado en Derecho Disciplinario de la Escuela Judicial, Instituto Superior de la

Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa; Diplomado en Ética, Integridad y Transparencia en la Función Pública de la Universidad de Panamá

Servidora judicial desde el año 2019 y actualmente se desempeña como Asistente de Magistrada en el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia